

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2000/388/PESC:

- ★ **Acción común del Consejo, de 16 de junio de 2000, por la que se complementa la Acción común 1999/189/PESC referente a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1280/2000 de la Comisión de 19 de junio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 2

- ★ **Reglamento (CE) nº 1281/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, para la campaña de comercialización 1999/2000** 4

Reglamento (CE) nº 1282/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 7

Reglamento (CE) nº 1283/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1185/2000 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria 10

Reglamento (CE) nº 1284/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 966/2000 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando que se encuentra en poder del organismo de intervención francés 13

- ★ **Reglamento (CE) nº 1285/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se establece, para la campaña de comercialización 2000/2001, el precio mínimo pagadero a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y en zumo natural de fruta** 14

- ★ **Reglamento (CE) nº 1286/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾** 15

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento (CE) nº 1287/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de algodón sin desmotar y el importe que se deducirá del precio de objetivo	19
★ Reglamento (CE) nº 1288/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, que establece un control específico de las existencias de intervención de cereales al inicio de las campañas 2000/01 y 2001/02	20
★ Reglamento (CE) nº 1289/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se determinan para la campaña de comercialización 2000 la pérdida de renta estimada y el importe previsto de la prima por oveja y cabra, y por el que se fijan el importe del primer anticipo de esa prima y el de un anticipo de la ayuda específica para la cría ovina y caprina de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad	21
Reglamento (CE) nº 1290/2000 de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	23
★ Directiva 2000/41/CE de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por la que se aplaza por segunda vez la fecha a partir de la cual quedan prohibidos los experimentos con animales para ingredientes o combinaciones de ingredientes de productos cosméticos ⁽¹⁾	25

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2000/389/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, sobre el régimen de ayuda C 39/99 (ex E 2/97) del Reino Unido, «English Partnerships (EP) under the Partnerships Investment Programme (PIP)», en adelante denominado «régimen EP/PIP» ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 5208]	27
---	----

2000/390/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 2000, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia EXP60707B (acetamiprid) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [notificada con el número C(2000) 1562]	36
--	----

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2000

por la que se complementa la Acción común 1999/189/PESC referente a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania

(2000/388/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo decidió, mediante la Acción común 1999/189/PESC ⁽¹⁾, que la Unión Europea deberá contribuir a reconstituir una fuerza policial viable en Albania.
- (2) Mediante su Decisión 1999/190/PESC ⁽²⁾, el Consejo pidió a la Unión Europea Occidental (UEO) que lleve a cabo dicha acción.
- (3) Es conveniente aportar una financiación adicional para seguir aplicando la Acción común 1999/189/PESC hasta el 31 de diciembre de 2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. El importe de referencia financiera para cubrir el gasto de las operaciones que sean necesarias para la aplicación de la Acción común 1999/189/PESC será de 1,2 millones de euros para el año 2000.
2. Este importe se añade al previsto en la Acción común 1999/189/PESC.

Artículo 2

La presente Acción común será notificada a la UEO de acuerdo con las conclusiones adoptadas por el Consejo de 14 de mayo de 1996 sobre la transmisión a la UEO de documentos de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

L. CAPOULAS SANTOS

⁽¹⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 63 de 12.3.1999, p. 3.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1280/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	64,9
	999	64,9
0707 00 05	052	78,4
	628	130,8
	999	104,6
0709 90 70	052	64,4
	999	64,4
0805 30 10	388	55,7
	524	77,2
	528	74,6
	999	69,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,7
	400	73,7
	404	89,8
	508	75,8
	512	85,1
	524	92,1
	528	88,2
	624	78,7
	720	62,5
	804	77,5
	999	80,9
0809 10 00	052	264,2
	999	264,2
0809 20 95	052	285,7
	064	193,3
	068	115,9
	400	358,6
	999	238,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1281/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000**

por el que se fija definitivamente el importe de la ayuda al algodón sin desmotar, desde el 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, para la campaña de comercialización 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio de mercado mundial del algodón sin desmotar debe fijarse periódicamente durante la campaña.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1287/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de algodón sin desmotar y el importe que se deducirá del precio de objetivo en cada Estado miembro.
- (3) El apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1624/1999 ⁽⁶⁾, establece que, antes del 15 de julio, se fije el importe de la ayuda al algodón sin desmotar aplicable en cada período para el que se haya establecido un precio mundial.
- (4) Por lo tanto, es conveniente fijar definitivamente los importes de las ayudas válidos para la campaña 1999/2000 en los niveles indicados a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de la ayuda al algodón sin desmotar correspondiente a los precios mundiales fijados en los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 1876/1999 ⁽⁷⁾, 1947/1999 ⁽⁸⁾, 2013/1999 ⁽⁹⁾, 2077/1999 ⁽¹⁰⁾, 2150/1999 ⁽¹¹⁾, 2231/1999 ⁽¹²⁾, 2296/1999 ⁽¹³⁾, 2388/1999 ⁽¹⁴⁾, 2462/1999 ⁽¹⁵⁾, 2526/1999 ⁽¹⁶⁾, 2615/1999 ⁽¹⁷⁾, 2721/1999 ⁽¹⁸⁾, 2752/1999 ⁽¹⁹⁾, 54/2000 ⁽²⁰⁾, 119/2000 ⁽²¹⁾, 125/2000 ⁽²²⁾, 172/2000 ⁽²³⁾, 246/2000 ⁽²⁴⁾, 315/2000 ⁽²⁵⁾, 387/2000 ⁽²⁶⁾, 460/2000 ⁽²⁷⁾, 512/2000 ⁽²⁸⁾, 533/2000 ⁽²⁹⁾ y 602/2000 ⁽³⁰⁾ que figuran en el anexo del presente Reglamento, quedan establecidos definitivamente a partir de la fecha de entrada en vigor de cada uno de esos Reglamentos.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 123 de 4.5.1989, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 231 de 1.9.1999, p. 13.

⁽⁸⁾ DO L 241 de 11.9.1999, p. 17.

⁽⁹⁾ DO L 248 de 21.9.1999, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO L 256 de 1.10.1999, p. 35.

⁽¹¹⁾ DO L 263 de 9.10.1999, p. 4.

⁽¹²⁾ DO L 271 de 21.10.1999, p. 21.

⁽¹³⁾ DO L 280 de 30.10.1999, p. 5.

⁽¹⁴⁾ DO L 288 de 11.11.1999, p. 23.

⁽¹⁵⁾ DO L 299 de 20.11.1999, p. 29.

⁽¹⁶⁾ DO L 306 de 1.12.1999, p. 8.

⁽¹⁷⁾ DO L 318 de 11.12.1999, p. 3.

⁽¹⁸⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 51.

⁽¹⁹⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 33.

⁽²⁰⁾ DO L 6 de 11.1.2000, p. 21.

⁽²¹⁾ DO L 14 de 20.1.2000, p. 22.

⁽²²⁾ DO L 16 de 21.1.2000, p. 50.

⁽²³⁾ DO L 21 de 26.1.2000, p. 14.

⁽²⁴⁾ DO L 25 de 1.2.2000, p. 20.

⁽²⁵⁾ DO L 36 de 11.2.2000, p. 28.

⁽²⁶⁾ DO L 47 de 19.2.2000, p. 25.

⁽²⁷⁾ DO L 56 de 1.3.2000, p. 28.

⁽²⁸⁾ DO L 63 de 10.3.2000, p. 14.

⁽²⁹⁾ DO L 64 de 11.3.2000, p. 18.

⁽³⁰⁾ DO L 72 de 21.3.2000, p. 6.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

AYUDA AL ALGODÓN SIN DESMOTAR

(EUR/100 kg)

Reglamento (CE) n°	Importe de la ayuda		
	España	Grecia	Portugal
1876/1999	50,306	45,842	84,535
1947/1999	50,718	46,254	84,947
2013/1999	50,536	46,072	84,765
2077/1999	51,369	46,905	85,598
2150/1999	52,028	47,564	86,257
2231/1999	52,130	47,666	86,359
2296/1999 ⁽¹⁾	51,765	47,301	85,994
2388/1999	51,790	47,326	86,019
2462/1999	52,054	47,590	86,283
2526/1999	51,768	47,304	85,997
2615/1999	52,320	47,856	86,549
2721/1999	52,341	47,877	86,570
2752/1999	52,255	47,791	86,484
54/2000	52,397	47,933	86,626
119/2000	50,495	46,031	84,724
125/2000	49,846	45,382	84,075
172/2000	46,735	42,271	80,964
246/2000	45,606	41,142	79,835
315/2000	45,120	40,656	79,349
387/2000	44,108	39,644	78,337
460/2000	42,875	38,411	77,104
512/2000	39,884	35,420	74,113
533/2000	40,129	35,665	74,358
602/2000	39,702	35,238	73,931

⁽¹⁾ Rectificado por el Reglamento (CE) n° 2349/1999 de la Comisión (DO L 281 de 4.11.1999, p. 68).

REGLAMENTO (CE) Nº 1282/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000
relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D y E

1. **Acciones n^{os}:** 155/99 (A), 156/99 (B), 157/99 (C), 158/99 (D) y 159/99 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Ammán, Jordania; télex 21170 UNRWA JO; tel. (962-6) 586 41 26; fax (962-6) 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
A + E: PO Box 19149, Jerusalém, Israel; tel. (972 2) 589 05 55; télex 26194 UNRWA IL; fax (972-2) 581 65 64
B: PO Box 947, Beirut, Líbano; tel. (961 1) 840 461-7; fax 603 683
C: PO Box 4313, Damasco, Siria; tel. (963 11) 613 30 35; télex 41 20 06 UNRWA SY; fax (963-11) 613 30 47
D: PO Box 484, Ammán, Jordania; tel. (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex 23402 UNRWAJFO JO; fax (962-6) 474 63 61
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: Cisjordania); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** leche entera en polvo
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 600
7. **Número de lotes:** 5 (A: 204 toneladas; B: 108 toneladas; C: 84 toneladas; D: 120 toneladas; E: 84 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (I.C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (6.1.A, B y C.2)
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (I.C.3)
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
— Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
lote D: «Expiry date...» (fecha de fabricación más 12 meses)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche entera en polvo se realizará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁹⁾: A, C, E: entrega en el puerto de desembarque, terminal de contenedores;
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A y E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** almacén UNRWA en Beirut (B) y Amman (D)
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: A, B, C, E: 3.9.2000; D: 10.9.2000
— 2^o plazo: A, B, C, E: 17.9.2000; D: 24.9.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: 7-20.8.2000
— 2^o plazo: 21.8-3.9.2000
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 4.7.2000
— 2^o plazo: 18.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 20 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 24.5.2000, establecida por el Reglamento (CE) n^o 926/2000 de la Comisión (DO L 107 de 4.5.2000, p. 15)

Notas:

- (¹) Información complementaria: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha de producción y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración de la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente que se han cumplido las normas en vigor relativas a los PCB y que el producto no contiene mydiakcene.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto I.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y D: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras, franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide*-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.
- (⁸) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.
- (⁹) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1283/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000
por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1185/2000 relativo al suministro de cereales en
concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1185/2000 de la Comisión ⁽²⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de cereales. Procede modificar para el lote B, a petición del benefi-

ciario, ciertas condiciones que figuran en el anexo de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el lote B el anexo del Reglamento (CE) nº 1185/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 133 de 6.6.2000, p. 12.

ANEXO

LOTE B

1. **Acción n°:** 341/98 (B1); 150/99 (B2)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Euronaid, PO Box 12, 2501 CA Den Haag, Países Bajos. Tel. (31-70) 33 05 757; fax (31-70) 36 41 701; télex 30960 EURON NL
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** B1: Nicaragua; B2: Haití
5. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto: 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 042
7. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 362 toneladas; B2: 1 680 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽³⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.f]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0. A.1.c), 2.c) y B.6]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: B1: español; B2: francés
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
— puerto o almacén de tránsito: —
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
— 1^{er} plazo: 10-30.7.2000
— 2^o plazo: 24.7-13.8.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
— 1^{er} plazo: —
— 2^o plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
— 1^{er} plazo: 20.6.2000
— 2^o plazo: 4.7.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 16.6.2000, establecida por el Reglamento (CE) n° 1141/2000 de la Comisión (DO L 127 de 27.5.2000, p. 54)

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo. El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (⁵) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado fitosanitario,
 - B1: los documentos de expedición deberán ser legalizados por la representación diplomática en el país exportador.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c), o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies.
- El proveedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el punto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de acción tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Oneseal, SYSKO Locktainer 180 o precintos de alta seguridad similar) cuyo número comunicará al representante del beneficiario.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1284/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 966/2000 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando que se encuentra en poder del organismo de intervención francés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 966/2000 de la Comisión ⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1120/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 159 032 toneladas de trigo blando en poder del organismo de intervención francés.

- (3) Es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en el Reglamento (CE) nº 966/2000.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 966/2000 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. El plazo de presentación para la última licitación parcial expirará el 30 de junio de 2000.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 111 de 9.5.2000, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 127 de 27.5.2000, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1285/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000

por el que se establece, para la campaña de comercialización 2000/2001, el precio mínimo pagadero a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2701/1999 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1607/1999 ⁽⁴⁾, fija en su artículo 2 las fechas de las campañas de comercialización.
- (2) Conviene fijar el precio mínimo y el importe de la ayuda a la producción de la campaña de comercialización 2000/2001 para las peras Williams y Rocha en almíbar y en zumo natural de fruta, a partir de los criterios establecidos en los artículos 3 y 4, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 2201/96 y teniendo en cuenta el umbral de garantía a que se refiere el artículo 5 de dicho

Reglamento, cuya superación entraña una reducción de la ayuda.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2000/2001:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por las peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de peras en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 35,552 euros por 100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor;
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 4 de dicho Reglamento, para las peras en almíbar o en zumo natural de fruta, será de 11,348 euros por 100 kg de peso neto.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 23.7.1999, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1286/2000 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2000

por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2758/1999 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.
- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas

productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

- (6) Debe incluirse fenoximetilpenicilina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse ácido salicílico, aspartato de calcio, aspartato de zinc, salicilato de sodio, *matricaria recutita* y sus preparaciones, *rhei radix*, extractos estandarizados y sus preparaciones, salicilato de aluminio básico, salicilato de metilo y subnitrito de bismuto en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, metilprednisolona y acetilisovaleriltilosina deben incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 49.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. La siguiente sustancia pasa a formar parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 (Lista de sustancias farmacológicamente activas cuyos límites máximos de residuos se han fijado)

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.1. Penicilinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Fenoximetilpenicilina	Fenoximetilpenicilina	Porcinos	25 µg/kg 25 µg/kg 25 µg/kg	Músculo Hígado Riñón»	

B. Las siguientes sustancias pasan a formar parte del anexo II del Reglamento (CEE) n° 2377/90 (Lista de sustancias que no están sujetas a un límite máximo de residuo)

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Salicilato de aluminio básico	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces	Sólo para uso tópico
Subnitrito de bismuto	Bovinos	Exclusivamente para uso intramamario
Aspartato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos	
Salicilato de metilo	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces	Sólo para uso tópico
Ácido salicílico	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces	Sólo para uso tópico
Salicilato de sodio	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces	Sólo para uso tópico»
Aspartato de zinc	Todas las especies productoras de alimentos	

6. Sustancias de origen vegetal

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
« <i>Matricaria recutita</i> y sus preparaciones	Todas las especies productoras de alimentos	
<i>Rhei radix</i> , extractos estandarizados y sus preparaciones	Todas las especies productoras de alimentos»	

C. Las siguientes sustancias pasan a formar parte del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 (Lista de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios para las que se han fijado límites máximos de residuos provisionales)

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.2. Macrólidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Acetilsovaleritilosina	Suma de acetilsovaleritilosina e 3-O-acetiltilosina	Porcinos	100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg 100 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2001.»

7. Corticoides

7.1. Glucocorticoides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Metilprednisolona	Metilprednisolona	Bovinos	10 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2001. No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

REGLAMENTO (CE) Nº 1287/2000 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2000

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción efectiva de algodón sin desmotar y el importe que se deducirá del precio de objetivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 relativo al algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que la producción efectiva de cada campaña debe determinarse antes de finalizar el mes de junio de la misma, teniendo especialmente en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda; la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1999/2000 en el valor que se indica más adelante.
- (2) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 establece que, en caso de que la producción efectiva fijada para Grecia y España supere la cantidad máxima garantizada, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 8 del Protocolo nº 4 ha de reducirse en todos los Estados miembros en que se haya rebasado la cantidad nacional garantizada; el cálculo de esa disminución varía según que el rebasamiento de la cantidad nacional garantizada se haya registrado al mismo tiempo en España y en Grecia o en uno solo de estos Estados

miembros; en el caso actual, el rebasamiento se ha producido a la vez en Grecia y en España; que, por consiguiente, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el rebasamiento de la producción efectiva con relación a la cantidad nacional garantizada debe calcularse, en cada Estado miembro, como porcentaje de la cantidad nacional garantizada de ese Estado miembro y el precio de objetivo debe reducirse un tanto por ciento igual a la mitad del tanto por ciento de rebasamiento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. a) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1999/2000 queda fijada en 1 760 195 toneladas, 1 350 677 de las cuales corresponden a Grecia y 409 518 a España.
- b) La producción efectiva de algodón sin desmotar de la campaña de comercialización de 1999/2000 correspondiente a Portugal queda fijada en 73 toneladas.
2. El importe que se deducirá del precio de objetivo para la campaña de 1999/2000 queda fijado en:
 - 38,693 EUR/100 kg para Grecia,
 - 34,229 EUR/100 kg para España.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 184 de 3.7.1987, p. 14.

⁽³⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1288/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000
que establece un control específico de las existencias de intervención de cereales al inicio de las
campañas 2000/01 y 2001/02

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾ y, en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1253/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1766/92 prevé una disminución del precio de los cereales del 15 % en dos etapas iguales a partir de la campaña 2000/01.
- (2) La perspectiva de tal disminución de precio puede ocasionar que, al final de la campaña 1999/2000, se entreguen a la intervención cantidades de cereales que incluyan una parte de las existencias útiles de los agentes económicos para evitar la desvalorización de sus existencias.
- (3) Ante semejante situación, no puede excluirse el riesgo de una utilización ilegal de las existencias de intervención y su sustitución posterior por cereales de la nueva cosecha.
- (4) Para evitar cualquier riesgo de utilización fraudulenta de las existencias de intervención es necesario prever, además de los controles previstos por el Reglamento (CE) nº 2148/96 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1996, por el que se establecen las normas de evaluación y control de las cantidades de productos agrícolas que forman parte de existencias de la intervención pública ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 808/1999 ⁽⁴⁾, un control específico de las existencias de inter-

vención cuya finalidad sea garantizar la realidad física de las mismas durante el período crítico.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Independientemente de los controles previstos por el Reglamento (CE) nº 2148/96, los organismos de intervención elaborarán, entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 2000 y 2001, en España, Grecia, Italia y Portugal, y entre el 15 de junio y el 15 de julio de 2000 y 2001 en los demás Estados miembros, un inventario específico en el que se verifiquen las cantidades de cereales desglosadas por lugares de almacenamiento autorizados según el procedimiento de inspección física establecido en el apartado 2 de la letra A de la sección III del anexo III del Reglamento (CE) nº 2148/96.

2. El control, realizado sin previo aviso, deberá incluir, como mínimo, la mitad de los lugares de almacenamiento, elegidos aleatoriamente y sobre la base de riesgos elevados de utilización contraria a la normativa. La evaluación volumétrica únicamente será obligatoria en caso de comprobarse diferencias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.7.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 288 de 9.11.1996, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 70.

REGLAMENTO (CE) Nº 1289/2000 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 2000

por el que se determinan para la campaña de comercialización 2000 la pérdida de renta estimada y el importe previsto de la prima por oveja y cabra, y por el que se fijan el importe del primer anticipo de esa prima y el de un anticipo de la ayuda específica para la cría ovina y caprina de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de junio de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 disponen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino; dichas zonas se definen en el anexo I de ese mismo Reglamento así como en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concede la ayuda a los productores de carne de caprino ⁽⁴⁾.
- (2) En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, para proceder al pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y de caprino, es preciso calcular la pérdida de renta que puedan registrar éstos como resultado de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (3) De conformidad con el apartado 2 de ese mismo artículo, el importe de la prima por oveja pagadero a los productores de corderos pesados debe calcularse multiplicando la disminución de renta que se determine con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 de dicho artículo por un coeficiente que exprese, en 100 kg de peso canal, la producción media anual de carne de cordero pesado atribuible a cada oveja productora de este tipo de corderos; el coeficiente del año 2000 no ha podido fijarse aún por no hallarse completas las estadísticas comunitarias; en espera de que se fije, es preciso utilizar un coeficiente provisional; el apartado 3 del mismo artículo 5 dispone, además, que el importe por oveja para los productores de corderos ligeros y el pagadero por hembra de la especie caprina sean iguales al 80 % de la prima por oveja destinada a los productores de corderos pesados.

- (4) En virtud del artículo 13 del citado Reglamento (CE) nº 2467/98, es preciso deducir del importe de la prima la repercusión que tenga en el precio de base el coeficiente que dispone en su apartado 2 ese mismo artículo; su apartado 4 fija ese coeficiente en un 7 %.
- (5) Por disposición del apartado 6 del artículo 5 de ese mismo Reglamento, el anticipo semestral debe equivaler al 30 % de la prima prevista; no obstante, el Reglamento (CEE) nº 2700/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 ⁽⁶⁾, dispone en el apartado 3 de su artículo 4 que el anticipo sólo se abone si su importe es igual o superior a 1 euro.
- (6) El Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 ⁽⁸⁾, establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad; el Reglamento dispone que esa ayuda se otorgue en las mismas condiciones que las que rigen la concesión de la prima en favor de los productores de carne de ovino y de caprino; dada la situación de incertidumbre por la que atraviesa el mercado de algunos Estados miembros, es preciso autorizar a todos ellos para que abonen de inmediato un importe igual al 90 % de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización 2000.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 1601/92 prevé la aplicación de medidas específicas a la producción agraria de las islas Canarias; en virtud de esas medidas, a los productores de corderos ligeros y de cabras hembras se les otorga un complemento de la prima por oveja en iguales condiciones que las fijadas para la concesión de la prima prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98; dichas condiciones incluyen la autorización a España para el pago de un anticipo de esa prima complementaria.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2000, la diferencia estimada entre el precio de base, deducida de él la repercusión del coeficiente dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2467/98, y el precio de mercado previsible asciende a 113,785 euros por 100 kilogramos.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.
⁽²⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.
⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
⁽⁴⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 59.

⁽⁵⁾ DO L 245 de 1.10.1993, p. 99.
⁽⁶⁾ DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.
⁽⁷⁾ DO L 132 de 23.5.1990, p. 17.
⁽⁸⁾ DO L 20 de 27.1.1998, p. 18.

Artículo 2

1. El importe previsto de la prima por oveja es el siguiente:

- productores de corderos pesados: 17,853 EUR,
- productores de corderos ligeros: 14,282 EUR.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, el importe del primer anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores será el siguiente:

- productores de corderos pesados: 5,356 EUR por oveja,
- productores de corderos ligeros: 4,285 EUR por oveja.

Artículo 3

1. El importe previsto de la prima por hembra de la especie caprina en las zonas indicadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2738/1999 es de 14,282 EUR.

2. En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, el importe del primer anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores de carne de caprino localizados en las zonas a las que se refiere el apartado 1 será de 4,285 EUR por hembra de la especie caprina.

Artículo 4

El anticipo de la ayuda específica que, en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1323/90, podrán pagar los Estados miembros a los productores de carne de ovino y de caprino en las zonas desfavorecidas a las que se refiere el Reglamento (CE) n° 1257/1999 ascenderá a los importes siguientes:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

- 5,977 EUR por oveja para los productores a los que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98,
- 5,379 EUR por oveja para los productores a los que se refiere el apartado 3 del artículo 5 de ese mismo Reglamento y
- 5,379 EUR por hembra de la especie caprina para los productores a los que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de dicho Reglamento.

Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 y dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo ⁽¹⁾, el primer anticipo de la prima complementaria que podrá pagarse en la campaña de comercialización 2000 a los productores de corderos ligeros y de hembras de la especie caprina de las islas Canarias ascenderá a los importes siguientes:

- 1,669 EUR por oveja para los productores a los que se refiere el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, y
- 1,669 EUR por hembra de la especie caprina para los productores a los que se refiere el apartado 5 del artículo 5 de ese mismo Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1290/2000 DE LA COMISIÓN
de 19 de junio de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1245/2000 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽³⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁵⁾ DO L 141 de 15.6.2000, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de junio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	21,02	5,79
1701 11 90 ⁽¹⁾	21,02	11,23
1701 12 10 ⁽¹⁾	21,02	5,60
1701 12 90 ⁽¹⁾	21,02	10,71
1701 91 00 ⁽²⁾	23,49	13,96
1701 99 10 ⁽²⁾	23,49	8,97
1701 99 90 ⁽²⁾	23,49	8,97
1702 90 99 ⁽³⁾	0,23	0,41

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2000/41/CE DE LA COMISIÓN**de 19 de junio de 2000****por la que se aplaza por segunda vez la fecha a partir de la cual quedan prohibidos los experimentos con animales para ingredientes o combinaciones de ingredientes de productos cosméticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/11/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra i) del apartado 1 de su artículo 4,

Previa consulta al Comité científico de productos cosméticos y productos no alimentarios destinados a los consumidores,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 76/768/CEE tiene como objetivo esencial la protección de la salud pública y, a tal efecto, es indispensable efectuar determinadas pruebas toxicológicas para evaluar la seguridad para la salud humana de los ingredientes y combinaciones de ingredientes que forman parte de la composición de los productos cosméticos.
- (2) En virtud de la letra i) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/768/CEE, los Estados miembros prohibirán la comercialización de productos cosméticos que contengan ingredientes o combinaciones de ingredientes que se hayan experimentado con animales a partir del 30 de junio de 2000, con el fin de respetar las exigencias de la Directiva.
- (3) El segundo párrafo de esta disposición prevé que la Comisión presente un proyecto de medidas para el aplazamiento de esta fecha en caso de que hayan sido insuficientes los progresos realizados en la elaboración de métodos que puedan sustituir de manera satisfactoria a la experimentación con animales, en particular si los métodos de experimentación alternativos no han sido validados científicamente, a pesar de todos los esfuerzos razonables posibles, para ofrecer al consumidor un grado de protección equivalente, habida cuenta de las directrices de la OCDE en materia de pruebas de toxicidad.
- (4) Dado que no se pudo validar de forma científica ningún método de experimentación alternativo y que la OCDE no adoptó directrices en materia de las pruebas de toxicidad pertinentes en el ámbito de los métodos de experimentación alternativos, se hizo necesario aplazar la fecha establecida en la letra i) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/768/CEE por primera vez mediante la Directiva 97/18/CE de la Comisión ⁽³⁾ de acuerdo con el segundo párrafo de esta disposición.
- (5) Hasta la fecha se han validado tres métodos alternativos en Europa. No es previsible que cambie el estado de la ciencia antes del 30 de junio de 2000. Por consiguiente,

se debe aplazar la fecha prevista en la letra i) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/768/CEE, de acuerdo con el segundo párrafo de esta disposición y con el artículo 2 de la Directiva 97/18/CE.

- (6) Estos tres métodos se están incorporando al Derecho comunitario a través de su inclusión en el anexo V de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias peligrosas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/33/CE de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) En virtud de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos ⁽⁶⁾, no se llevarán a cabo ensayos con animales si se dispone de un método de ensayo alternativo.
- (8) Estos métodos son, por lo tanto, de uso obligatorio en todos los sectores, incluido el de la cosmética.
- (9) La Comisión ha propuesto una Directiva para modificar por séptima vez la Directiva 76/768/CEE con el fin de resolver definitivamente el problema de la experimentación con animales en el sector de los productos cosméticos. Tal propuesta debería adoptarse mediante el procedimiento de codecisión, con la participación del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (10) Teniendo en cuenta que es previsible el desarrollo de métodos alternativos científicamente validados para otras pruebas en los próximos dos años y que la Directiva propuesta deberá adoptarse en ese momento, conviene aplazar por última vez la fecha hasta el 30 de junio de 2002.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el primer párrafo de la letra i) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 76/768/CEE la fecha de «30 de junio de 2000» se sustituirá por «30 de junio de 2002».

⁽¹⁾ DO L 262 de 27.9.1976, p. 169.⁽²⁾ DO L 65 de 14.3.2000, p. 22.⁽³⁾ DO L 114 de 1.5.1997, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 196 de 16.8.1967, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 136 de 8.6.2000, p. 90.⁽⁶⁾ DO L 358 de 18.12.1986, p. 1.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 29 de junio de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1999

sobre el régimen de ayuda C 39/99 (ex E 2/97) del Reino Unido, «English Partnerships (EP) under the Partnerships Investment Programme (PIP)», en adelante denominado «régimen EP/PIP»

[notificada con el número C(1999) 5208]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/389/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentasen sus observaciones, de conformidad con los artículos citados⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 9 de enero de 1995 el Reino Unido notificó a la Comisión, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, el programa de asistencia cubierto por el Single Regeneration Budget (SRB) (N 31/95). Esta notificación englobaba varios regímenes, incluido el English Partnerships (EP) under the Partnerships Investment Programme (PIP) (régimen EP/PIP), que es un régimen de desarrollo regional, relacionados con la financiación pública de proyectos de rehabilitación en Inglaterra.
- (2) Por carta al Reino Unido de 4 de mayo de 1995 [SG(95) D/5602], la Comisión autorizó el SRB en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, relativa a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo económico de determinadas regiones económicas. En su decisión la Comisión declaró que determi-

nadas medidas incluidas en el SRB no entraban dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. La denominada «rehabilitación urbana (actividades del EP)» era una de esas medidas.

- (3) Las autoridades británicas han aplicado este régimen partiendo de la base de que ningún programa del EP relacionado con la financiación de proyectos de rehabilitación conlleva ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87.
- (4) Tras haber sido aprobado el SRB, la Comisión fue informada del hecho de que en algunos casos los beneficiarios de la asistencia del EP eran empresas que participaban en el comercio intracomunitario.
- (5) En una reunión celebrada en enero de 1996, la Comisión solicitó a las autoridades británicas aclaraciones sobre el funcionamiento del régimen.
- (6) Entre enero de 1996 y febrero de 1998 se profundizaron y analizaron diversos aspectos de la cuestión en varias reuniones y por correspondencia. La Comisión manifestó por primera vez que tenía la intención de proponer medidas apropiadas en aplicación del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE en una reunión con las autoridades británicas celebrada en septiembre de 1997. En octubre de ese mismo año tuvo lugar una visita a la sede central de EP en Londres cuya finalidad era profundizar la investigación y las conversaciones sobre una serie de casos con vistas a determinar con mayor precisión qué medidas apropiadas había que proponer.

⁽¹⁾ DO C 245 de 28.8.1999, p. 9.

- (7) Finalmente, por carta de julio de 1998 [SG(98) D/6108] la Comisión propuso a las autoridades británicas, sobre la base del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE, medidas apropiadas con relación a uno de los programas de inversión del EP: el régimen EP/PIP.
- (8) Con tal motivo, se invitó a las autoridades británicas a que diesen su consentimiento a las medidas propuestas en el plazo de veinte días laborables. Las autoridades británicas enviaron su respuesta formal a las medidas apropiadas propuestas en abril de 1999. En su respuesta dichas autoridades no dieron su consentimiento pleno a las medidas propuestas por la Comisión.
- (9) De ahí que en mayo de 1999 la Comisión decidiese iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE con relación al régimen EP/PIP. La respuesta oficial de las autoridades del Reino Unido llegó por carta de 29 de julio de 1999. La Comunicación de la Decisión de la Comisión se publicó en el Diario Oficial el 28 de agosto de 1999 ⁽²⁾. Once interesados presentaron observaciones dentro del plazo fijado de un mes a partir de esa publicación. La Comisión también recibió observaciones de muchos otros interesados fuera de plazo.

II. DESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN EP/PIP

Naturaleza y orígenes del EP

- (10) El EP nació el 10 de noviembre de 1993 en virtud de los poderes conferidos por el título III de la Ley de reforma de arrendamientos, vivienda y desarrollo urbano de 1993. Esta Ley entró plenamente en vigor el 1 de abril de 1994.

EP (cuya denominación oficial es Urban Regeneration Agency) es un organismo público que no depende de ningún ministerio sino de la Secretaría de Estado para el Medio Ambiente. Para financiarlo, se ha previsto una dotación en el SRB. Los recursos del EP incluyen subvenciones en forma de ayuda del Ministerio de Medio Ambiente y los ingresos generados por sus actividades, incluida la venta de activos (fundamentalmente la cartera inmobiliaria que recibió de English Estates, la agencia a la que sucedió).

Objetivo global del EP ⁽³⁾

- (11) «El objetivo global de la agencia es la rehabilitación de espacios saneando, desarrollando y reacondicionando terrenos y edificios. Aunque se concentrará en la rehabilitación de solares, cuando sea posible trabajará en un contexto de rehabilitación más amplio colaborando con socios locales y regionales, al objeto de abordar toda la

problemática de una zona en su conjunto. Su programa responderá a la necesidad de suelo para diversos fines, como vivienda, locales comerciales e industriales, la atracción de la inversión interior, infraestructuras, ocio, esparcimiento y mejoras medioambientales.»

Ámbitos que abarca la financiación del EP

- (12) El EP determina su propios ámbitos prioritarios elaborando todos los años documentos de estrategia regional previa evaluación de los datos pertinentes y consulta con los socios regionales. Entre otros indicadores, este análisis toma en consideración las tasas de desempleo, los resultados de las encuestas sobre tierras abandonadas, etc.

Se trata de las zonas siguientes:

- a) zonas de los objetivos comunitarios n^{os} 1 y 2,
- b) zonas afectadas por el cierre de minas (un importante objetivo de las actividades del EP; estas zonas no siempre están situadas en zonas asistidas. Debido a su escaso tamaño y con frecuencia a su aislada situación geográfica con respecto de las zonas de desplazamiento al trabajo —el elemento básico del mapa de ayudas regionales del Reino Unido vigente hasta el 31 de diciembre de 1999—, según las autoridades británicas resulta difícil incorporarlas al mapa),
- c) «City Challenge» y otras zonas del casco urbano de las ciudades,
- d) zonas rurales con graves problemas económicos, principalmente las zonas del objetivo europeo n^o 5b),
- e) otras zonas asistidas.

Como se indicó en la notificación de 9 de enero de 1995, «esta lista no indica un orden de prioridad y el EP puede atender casos urgentes fuera de estas zonas así como tener en cuenta los cambios estructurales registrados en la economía local» y, por lo tanto, en principio el EP puede financiar actividades en cualquier punto de Inglaterra.

Medios disponibles en virtud del régimen EP/PIP en concreto

- (13) El EP interviene acogiéndose a distintos programas de inversión. La información que se acaba de facilitar con relación al objetivo del EP y las zonas geográficas afectadas es válida para todos los programas del EP en general.
- (14) Sin embargo, la presente Decisión sólo se refiere al PIP, en cuyo marco el EP colabora con promotores pertenecientes principalmente al sector privado.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ Memoria anual correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de mayo de 1997 (prefacio al balance general).

(15) La financiación prevista por el régimen EP/PIP va dirigida a los promotores con una estrecha vinculación económica con los terrenos que hay que desarrollar, especialmente lazos de propiedad. Las autoridades británicas han subrayado el hecho de que los terrenos a que idealmente va dirigido este régimen están en manos del sector privado. Este es el principal motivo por el que no se puede organizar un concurso público para adjudicar la financiación pública destinada a su desarrollo. Así pues, la vinculación económica entre el promotor y los terrenos es el criterio por el que se rige el régimen: los solicitantes preparan su propia propuesta de rehabilitación al EP y negocian con él el reparto de los riesgos, costes y beneficios. Esta negociación debe desembocar en la práctica en un acuerdo sobre el importe con que se financian los costes de desarrollo, la denominada «diferencia de financiación» (véase el considerando 19).

(16) En la práctica, la asistencia puede ser de varios tipos, como asesoramiento profesional y técnico, garantías de alquiler para los promotores, subvenciones y otros tipos de inversión conjunta con los promotores, empresas en participación con los promotores, préstamos y garantías sobre préstamos concedidos a los promotores.

Método y nivel de asistencia del EP/PIP

(17) Según las autoridades del Reino Unido, la clave de la eficacia de la asistencia radica principalmente en el modelo de desarrollo del PIP. Los proyectos se someten a un riguroso examen (desde el punto de vista de la adicionalidad, viabilidad, probidad y participación del sector privado) para asegurarse de que se cumplen los objetivos del EP con el menor coste público posible.

(18) Las autoridades británicas han hecho énfasis en su firme compromiso de mantener este planteamiento basado en la colaboración con el sector privado. El modelo del PIP resulta indispensable por la aparente peculiaridad del mercado inmobiliario inglés, en el que buena parte de los terrenos infrautilizados o abandonados son propiedad privada. La aplicación del Direct Investment Programme (programa de inversión directa), que es la opción alternativa al PIP, exigiría adquirir terrenos privados en todos los casos y asumir plenamente el papel de promotor. Las autoridades británicas se han comprometido a hacer un uso restringido del Direct Investment Programme ya que, según afirman, acarrea un aumento significativo del nivel de gasto público.

Principales características del régimen EP/PIP

Financiación complementaria

(19) La financiación del EP se limita estrictamente a cubrir la diferencia entre los costes estimados de desarrollo y el valor final estimado del solar. Se parte, pues, de la base de que, dada la naturaleza de los proyectos emprendidos, el valor final estimado del solar es por definición inferior

a los costes estimados de desarrollo, por lo que siempre es necesario colmar esa diferencia de financiación.

Un margen de beneficios «razonable» para el promotor

(20) Este margen de beneficios «razonable» para el promotor se incluye en los costes estimados de desarrollo, de manera que es financiado por el EP a través de la financiación complementaria. El EP calcula los beneficios «razonables» atendiendo al riesgo del proyecto y a posibles comparaciones de mercado. Concretamente, el beneficio autorizado es el beneficio mínimo que aceptaría el promotor para seguir adelante con el proyecto. El EP y el promotor negocian la cuantía del beneficio, que refleja la valoración de los peritos del EP de los márgenes de beneficios predominantes en el mercado para proyectos similares en emplazamientos semejantes.

Cláusula de devolución

(21) Hay estipulada una cláusula de devolución para recuperar los beneficios excesivos (normalmente al menos un 50 % de los mismos), mientras que todas las pérdidas («sobrecostes») corren a cargo del promotor. De este modo, el promotor corre con la mayor parte del riesgo, incluido el de que finalmente no se alcance el valor final estimado.

Evaluación de costes y valores

(22) Todos los costes y valores se calculan teniendo en cuenta las condiciones de mercado. Nuevamente el EP aplica su propio análisis del mercado. Las autoridades británicas estiman que los comentarios del EP sobre la estructura del mercado inmobiliario inglés apenas difieren de los análisis presentados por peritos independientes u organismos profesionales que representan a tasadores y peritos inmobiliarios de Inglaterra.

Según las autoridades británicas, el sistema garantiza que los usuarios finales no reciban ayuda estatal puesto que pagan precios de compra y alquiler que están al nivel del mercado. Al determinar la cuantía de la financiación complementaria, estos precios se tienen en cuenta en el valor final, para lo que son estimados por los peritos del EP.

También hay que destacar que en el modo de funcionamiento del régimen EP/PIP la combinación de intereses entre las diferentes partes implicadas (propietarios de los terrenos, promotores y usuarios finales) es la norma, vista la preferencia manifestada por el EP por prestar asistencia a «promotores con una vinculación económica permanente con el solar, como el propietario inicial o el usuario final». Este criterio plantea, a juicio de la Comisión, un problema de transparencia a la hora de determinar cuál es el verdadero beneficiario de la asistencia del EP y cuantificar la ayuda concedida.

III. MEDIDAS APROPIADAS PROPUESTAS POR LA COMISIÓN EN VIRTUD DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 88 DEL TRATADO CE

- (23) Para mayor información, se hace una sucinta referencia a las medidas que la omisión propuso en julio de 1998 en virtud del procedimiento del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE para ayudar a las autoridades británicas a acomodar el régimen a la normativa sobre ayudas estatales.

Conceptos de trabajo

- (24) Con espíritu de colaboración con las autoridades nacionales en el contexto del procedimiento del apartado 1 del artículo 88 del Tratado CE y tras haber analizado el funcionamiento del régimen, la Comisión definió dos conceptos que han de servir principalmente para determinar en qué circunstancias puede concederse ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE en aplicación del régimen EP/PIP:

- a) desarrollo a medida: desarrollo concebido para satisfacer las necesidades de un usuario final conocido en el momento en que se inician las obras de desarrollo;
- b) desarrollo especulativo: desarrollo de un solar con vistas a que sirva para distintos usos, todavía desconocidos en el momento de tomar la decisión de desarrollarlo.

- (25) El motivo que llevó a la Comisión a proponer estos conceptos es que del modo como se aplica actualmente el régimen no siempre es posible determinar con certeza quién es el verdadero beneficiario de la ayuda. De ahí que la Comisión haya considerado que el usuario final es el beneficiario de la ayuda en caso de desarrollo a medida, mientras que en caso de desarrollo especulativo lo es el propietario de los terrenos o el promotor, dada la estrecha vinculación económica entre el promotor y los terrenos.

- (26) Las autoridades británicas no han cuestionado estos conceptos e hipótesis de trabajo, que sirvieron de punto de partida para ulteriores discusiones.

Concepto de «irregularidades del solar»

- (27) Cuando las conversaciones ya estaban avanzadas, las autoridades del Reino Unido pusieron especial énfasis en el hecho de que el régimen EP/PIP está dirigido principalmente a los solares que han sufrido graves daños medioambientales cuyos causantes son desconocidos.

Las autoridades británicas han presentado una definición genérica de las «irregularidades del solar» citando problemas medioambientales y de infraestructura que impiden que un solar sea comercializable. A su juicio, la financiación necesaria para corregir las «irregularidades del solar» no puede considerarse ayuda estatal, ya que se limita al importe necesario para poner el solar en condiciones de comercialización.

- (28) La Comisión propuso diversas medidas apropiadas.
- (29) Se pidió a las autoridades británicas que administrasen el régimen EP/PIP como un régimen de ayuda regional ateniéndose a las normas sobre ayudas estatales pertinentes, en particular, las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional⁽⁴⁾ y el mapa de regiones asistidas del Reino Unido. Se indicó que, de este modo, el régimen EP/PIP les permitiría conceder ayuda regional por un importe equivalente a la «financiación complementaria». Se propuso que, en el caso del desarrollo a medida, la ayuda se concediese directamente al usuario final, mientras que, en el del desarrollo especulativo, se concedería al promotor o al propietario de los terrenos.
- (30) La Comisión propuso que todas las valoraciones, incluidos los costes, valores finales estimados y precios de venta y alquiler a los usuarios finales incluidos en la financiación complementaria y el cálculo de la cláusula de devolución los realizaran tasadores oficiales independientes.
- (31) A juicio de la Comisión, el programa no concede una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE si el inversor (propietario del terreno o usuario final) realiza en el solar actividades irrelevantes para el comercio intracomunitario.
- (32) La Comisión indicó que, cuando el propietario del terreno, el promotor o el usuario final sean empresas activas en sectores sujetos a normas comunitarias especiales sobre ayudas estatales, sería precisa una notificación individual.
- (33) La Comisión señaló que podrían aprovecharse las posibilidades que ofrecen las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, especialmente para ajustar a la normativa comunitaria sobre ayudas estatales la financiación pública destinada a corregir «irregularidades del solar».
- (34) En respuesta a las medidas apropiadas, las autoridades británicas aceptaron someter su propia definición restringida de desarrollo a medida a las normas sobre ayuda regional.
- (35) En cuanto al desarrollo especulativo, las autoridades del Reino Unido sostenían que la financiación del EP no constituye en modo alguno una ayuda estatal porque el producto en cuestión (tierra abandonada en Inglaterra) no es objeto de comercio entre Estados miembros.

⁽⁴⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 4.

- (36) Los argumentos presentados por las autoridades británicas no disiparon las dudas de la Comisión sobre la existencia de ayuda estatal en el régimen EPIP y su compatibilidad con el mercado común. De ahí que decidiese iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE.

IV. COMENTARIOS DE LAS AUTORIDADES BRITÁNICAS

- (37) Las autoridades británicas respondieron a la carta de la Comisión de incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE por carta de 29 de julio de 1999. En su carta las autoridades británicas modifican ciertos puntos de la posición que mantuvieron en su carta de respuesta a la propuesta de medidas apropiadas.

La posición global de las autoridades británicas puede resumirse, pues, de la manera que se expone a continuación.

Desarrollo a medida

- (38) Las autoridades británicas aceptan tratar tales desarrollos de conformidad con las Directrices de la Comisión y con los mapas de regiones asistidas. Las autoridades británicas incluyen en el concepto de «desarrollo a medida» todos los usos industriales y la mayoría de los de oficina. En el caso de los proyectos a medida, el beneficiario de la ayuda será el usuario final del solar.

Cuando en un proyecto de desarrollo a medida el usuario final sea una empresa activa en sectores sujetos a normas comunitarias sobre ayuda estatal especiales, se presentará una notificación individual a la Comisión.

Se explicará qué otras formas de ayuda distintas de las subvenciones prevé el régimen EP/PIP, a fin de que la Comisión pueda evaluar la ayuda que suponen.

Se respetarán las normas especiales sobre ayuda estatal para empresas en crisis, PYME, protección del medio ambiente y sectores sensibles. Los sectores del transporte, la agricultura y la pesca no entran dentro del ámbito de aplicación de este régimen.

- (39) Las autoridades británicas también han propuesto cambiar el proceso de valoración, que en la actualidad corre a cargo de uno de los tasadores profesionales del EP. Así, proponen que en el futuro todas las tasaciones realizadas por el EP sean registradas y firmadas como si se tratase de tasaciones independientes, siguiendo los

procedimientos normales del sector (como exige el organismo profesional, el Royal Institute of Chartered Surveyors), de manera que el perito sea personal y profesionalmente responsable de la tasación. Cuando el valor del desarrollo supere los 5 millones de libras esterlinas, habrá que efectuar otra tasación independiente.

- (40) Además, en el futuro el promotor (no sólo en proyectos a medida) tendrá que adjudicar todos los contratos «de obra» mediante concurso. Si el precio de la oferta de mejor relación calidad-precio es inferior a los costes previstos al valorar el proyecto, el EP se decantará por el precio de la oferta, volverá a calcular la financiación necesaria y modificará el acuerdo de desarrollo en consecuencia.

Desarrollo especulativo

- (41) Las autoridades británicas mantienen su postura de que no hay ayuda estatal. Conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados 296/82 y 318/82: Países Bajos y Leeuwarder Papierwaren Fabriek contra Comisión ⁽⁵⁾, la Comisión está obligada a exponer las circunstancias en que el comercio intracomunitario se ve afectado en caso de financiación de proyectos de desarrollo especulativo. Para ello, según las autoridades británicas, la Comisión debe examinar el mercado de referencia, el lugar de producción en dicho mercado y las características del comercio intracomunitario del producto en cuestión entre Estados miembros. En el presente caso, las autoridades británicas opinan que la Comisión no podrá cumplir el requisito que le impone el Tribunal de Justicia, dada las insignificantes dimensiones del mercado intracomunitario de desarrollo inmobiliario.

Posible aplicación de las Directrices sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente

- (42) Las autoridades británicas mostraron interés por determinar si algunos aspectos del régimen EP/PIP entran dentro del ámbito de aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente ⁽⁶⁾, al objeto de amparar con ellas la financiación de las «irregularidades del solar» tanto en los desarrollos a medida como en los especulativos.

V. OBSERVACIONES DE LOS INTERESADOS

- (43) Presentaron observaciones dentro del plazo que expiraba el 28 de septiembre de 1999: English Partnerships, North West Development Agency, Durham County Council, Newcastle City Council, Derwentside District Council, City of Sunderland, One NorthEast, Local Government Association, Advantage West Midlands, Association of North East Councils y East of England Development Agency. También se recibieron observaciones de muchos otros interesados fuera de plazo. Es de señalar que todas las observaciones fueron presentadas por autoridades públicas o agencias locales y regionales de desarrollo y coinciden en gran medida con los comentarios del Gobierno del Reino Unido.

⁽⁵⁾ Recopilación 1985, p. 809.

⁽⁶⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

Cabe resumir así las principales observaciones recibidas:

- (44) El régimen EP/PIP ha resultado ser un programa de rehabilitación de gran éxito. Ha demostrado ser muy eficaz en comparación con el Direct Investment Programme y se han aprovechado bien los fondos utilizados. Sin la colaboración con el sector privado y los acuerdos del EP para conceder financiación complementaria, muchos proyectos no habrían salido adelante. Las normas sobre ayudas regionales no resultan apropiadas para proyectos de rehabilitación, ya que la financiación del EP estaría sujeta a los límites máximos de intensidad de ayuda regional y limitada a las regiones asistidas, con lo que se restringirían sustancialmente la cuantía de la ayuda y las zonas beneficiarias de la misma. Los interesados temen que algunas zonas industriales abandonadas que actualmente pueden desarrollarse con financiación del EP no queden incluidas en el mapa de ayuda regional dada la metodología seguida para su elaboración.
- (45) El mecanismo de financiación complementaria permite subsanar esta deficiencia del mercado y hacer comercializables activos que no lo son. Este mecanismo no ha sido concebido como una ayuda a empresas individuales, sino que tiene por objeto prestar «asistencia a proyectos». Además, el importe de la financiación complementaria es el mínimo necesario para que el proyecto se lleve a cabo. Para calcular la financiación complementaria, el EP examina el proyecto en su conjunto y su futura comerciabilidad y procuran reservar al solicitante un «beneficio normal semejante al que obtendría con otra inversión».
- (46) El régimen EP/PIP no restringe la competencia; antes bien, la fomenta. Además, es un programa que está abierto a todo tipo de participantes.
- (47) Uno de los interesados subrayó que las medidas propuestas, por la Comisión no son claras en lo tocante al tipo de beneficiarios (promotores, propietarios de terrenos y usuarios finales) y a las categorías de terrenos. La aplicación de esas propuestas, tal como se han formulado, resultaría problemática en el caso de los denominados proyectos de «uso mixto», que combinan desarrollo de infraestructuras, desarrollo especulativo y desarrollo a medida.
- (48) La mayoría de las partes pidió que se fijase un período de transición para los proyectos que están en fase de evaluación y realización.

VI. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Existencia de la ayuda

- (49) En primer lugar hay que destacar que las circunstancias que se exponen a continuación, invocadas por el Gobierno del Reino Unido o los interesados, no excluyen automáticamente la existencia de ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado

CE, de manera que no es de descartar una reflexión sobre la existencia de ayuda estatal con arreglo a dicha disposición:

- a) la colaboración entre los sectores público y privado ha permitido sacar mejor partido de los fondos disponibles; en otras palabras, resulta menos costoso para el erario que se gestione el programa siguiendo este modelo que el del Direct Investment Programme. Asimismo, se observa que tal como se aplica el régimen teóricamente no hay verdaderos límites para el volumen de financiación que puede recibir un proyecto, o dicho de otra manera, para la financiación complementaria concedida con relación a los costes de inversión;
- b) la financiación va destinada a corregir una deficiencia del mercado: el que se intente remediar una deficiencia del mercado con financiación pública para empresas individuales no permite descartar la posibilidad de que haya empresas activas en el comercio intracomunitario que reciban ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE;
- c) la financiación se limita al mínimo necesario para sacar adelante el proyecto. Esta alegación no tiene en cuenta el hecho de que en determinados casos (por ejemplo, grandes empresas en regiones no asistidas) está prohibido conceder ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.
- (50) Por lo tanto, la Comisión tiene que examinar, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el Gobierno y los interesados a lo largo del procedimiento, si se cumplen las condiciones necesarias para aplicar el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE. El análisis que sigue es válido para los dos tipos de desarrollo, a medida y especulativo, salvo que se indique lo contrario.
- (51) «Ayuda»: la financiación del EP ofrece un incentivo financiero cuantificable al promotor para permitirle llevar a cabo las obras de desarrollo en un solar «cuyo estado o ubicación no atrae a los inversores privados» (citando al EP). Esta circunstancia se reitera en varias ocasiones en los documentos presentados por las autoridades del Reino Unido:
- «se darán incentivos a los inversores para que elijan solares que el EP considera prioritarios»,
 - «apenas se habría invertido en estas zonas sin la intervención de la agencia»,
 - «la asistencia del EP sirve para liberar al inversor privado de un activo no comercializable».
- (52) El importe correspondiente a la financiación complementaria lo propone el propio promotor y la cuantía final se determina tras el procedimiento interno de examen del EP. Se considera que este importe constituye la financiación que necesita el promotor (incluye parte de los costes del proyecto y un beneficio «razonable»

para el promotor) para acometer el proyecto. Por lo tanto, la Comisión considera que el importe íntegro de la financiación complementaria constituye el incentivo necesario para poner en marcha el proyecto, esto es, la ayuda en cuestión.

(53) En cuanto a los usuarios, las garantías dadas por las autoridades británicas de que los usuarios finales pagan precios de mercado sólo excluyen la posibilidad de que medie ayuda en los casos en que los precios son determinados por tasadores objetivos con arreglo a criterios objetivos.

(54) «Ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales»: el EP es un organismo público financiado por el Ministerio de Medio Ambiente que defiende el interés público y persigue objetivos de carácter público. El hecho de que el EP se rija por ciertos principios de mercado, como sacar la mayor rentabilidad posible a sus inversiones, no significa que no sea una entidad pública. Esta condición de entidad pública del EP implica que puede mostrarse propenso a financiar proyectos de desarrollo de alto riesgo, poco lucrativos o que no atraen a los inversores si cumplen objetivos de interés público o de naturaleza pública. Por el contrario, nadie espera que una entidad privada que opere en condiciones normales de mercado tome en consideración objetivos de interés público o de naturaleza pública a la hora de tomar decisiones.

(55) «Bajo cualquier forma»: la financiación del EP se canaliza a través de «una amplia gama de mecanismos» que van desde subvenciones principalmente a garantías de alquiler, operaciones conjuntas con promotores que pueden adoptar la forma de una participación en una sociedad anónima, préstamos y garantías sobre préstamos concedidos a los promotores. La Comisión considera que, cualquiera que sea su forma, esta ayuda entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE.

(56) «La ayuda favorece a determinadas empresas» (criterio de selectividad): el EP presta asistencia selectiva a determinados promotores previo examen de un gran número de proyectos. En la actualidad el promotor es el beneficiario directo de la asistencia y resulta fácil determinar su identidad, ya que es quien presenta la propuesta de desarrollo. El criterio de selectividad también se cumple por el hecho de que el EP presta asistencia preferente-

mente a los promotores propietarios de los terrenos en cuestión en determinadas zonas prioritarias.

(57) Así las cosas, la Comisión considera que no cabe descartar la posibilidad de que el EP/PIP coloque a determinadas empresas en una situación más ventajosa que la de otras empresas y entre, así, dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE (7).

(58) La ayuda falsea la competencia «en la medida en que afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros». Según el Tribunal de Justicia, el que una ayuda afecte o no a los intercambios comerciales entre Estados miembros no depende de los fines para los que se concede la ayuda, sino de los efectos que produce (8).

(59) El análisis de la Comisión sigue la línea marcada por la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 248/84: Alemania contra Comisión (9), que se refiere a un régimen de ayuda similar al EP/PIP y no a un caso individual y en la que el Tribunal declaró lo siguiente:

«En la motivación de su decisión sobre la compatibilidad de un programa de ayudas con el mercado común, la Comisión puede limitarse a estudiar las características del programa en cuestión para apreciar si, por la cuantía o por el elevado porcentaje de las ayudas, por las características de las inversiones fomentadas o por otras circunstancias previstas por el programa, éste concede una ventaja sensible a los beneficiarios en relación con sus competidores y puede beneficiar sustancialmente a empresas que participan en los intercambios entre Estados miembros.»

(60) El régimen EP/PIP es un programa de ayuda orientado a la rehabilitación y desarrollo de terrenos y pueden participar en el empresas de todos los sectores, salvo el transporte, la agricultura y la pesca. Además, en el caso del desarrollo a medida, en la práctica ha habido casos en los que los beneficiarios de financiación del EP eran empresas activas en el comercio entre Estados miembros. Este régimen también financia proyectos de desarrollo especulativo de empresas de todos los sectores, salvo los ya mencionados. La Comisión estima que la financiación discrecional del EP no sólo afecta a las empresas activas en el comercio de terrenos abandonados en Inglaterra, sino también a las empresas que conciben y llevan a cabo proyectos de desarrollo inmobiliario, actividad que puede registrar un alto grado de movilidad entre Estados miembros. A la vista de las características generales del régimen, la Comisión considera que puede beneficiar a empresas activas en el comercio intracomunitario tanto en el caso de los proyectos de desarrollo a medida como en los de desarrollo especulativo.

(61) Por consiguiente, se cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE con relación tanto al desarrollo a medida como al especulativo.

(7) Asunto C-241/94: Francia contra Comisión (Recopilación 1996, p. I-4551), apartados 22, 23 y 24.

(8) Asunto 173/73: Italia contra Comisión (Recopilación 1974, p. 709), apartado 13.

(9) Recopilación 1987, p. 4013.

- (62) En cuanto al beneficiario de la ayuda, salvo en los casos en que una de las partes está activa en un sector sujeto a normas comunitarias sobre ayuda estatal especiales, la Comisión estima que, al menos en el caso de las normas sobre ayudas regionales, puede no ser esencial determinar cual de las partes, el usuario final o el propietario de los terrenos o el promotor, es el beneficiario de la ayuda. En cualquiera de los casos, habrán de respetarse las normas sobre ayudas regionales. En tales circunstancias y a efectos de la aplicación del régimen, la Comisión considera que cabe presumir que el beneficiario de la ayuda es el usuario final en el caso del desarrollo a medida (propuesta que acepta el Reino Unido) y el propietario de los terrenos o el promotor en el caso del desarrollo especulativo. En casos dudosos en los que a efectos de la normativa sobre ayudas estatales resulte importante determinar quién es el beneficiario de la ayuda, puede ser necesaria una notificación individual. Cuando una de las partes esté activa en un sector sujeto a normas comunitarias sobre ayuda estatal especiales, la Comisión exige una notificación individual con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE y se reserva su análisis de la identidad del beneficiario o beneficiarios de la ayuda.
- (65) Por lo que se refiere al desarrollo a medida, las autoridades británicas han aceptado aplicar al régimen EP/PIP la normativa sobre ayudas regionales y las demás normas sobre ayuda estatal pertinentes. De ahí que la ayuda para desarrollo a medida prevista por el régimen EP/PIP pueda considerarse compatible con el mercado común.
- (66) Sin embargo, las autoridades británicas no han aceptado la propuesta de la Comisión de que se notifique el régimen cuando alguno de los participantes (que no sea el usuario final) en el proyecto (el propietario de los terrenos o el promotor) esté activo en sectores sujetos a normas comunitarias sobre ayuda estatal especiales.
- (67) En cuanto al desarrollo especulativo, es de señalar que el régimen EP/PIP se está aplicando como si no encerrase ayuda estatal. Dado que se está aplicando sin tener en cuenta la normativa sobre ayudas estatales, es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Compatibilidad de la ayuda

Artículo 1

- (63) Una vez demostrado que el régimen EP/PIP conlleva ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, sólo puede declararse compatible con el mercado común si se aplica de manera tal que pueda acogerse a las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE.
- (64) Para ello, el régimen, tanto en los casos de desarrollo a medida como especulativo, debe ser conforme a las normas sobre ayudas estatales pertinentes, particularmente las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional⁽¹⁰⁾, las Directrices multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión⁽¹¹⁾, la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos⁽¹²⁾, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽¹³⁾, las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽¹⁴⁾, las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME⁽¹⁵⁾, las Directrices sobre ayudar a empresas de zonas urbanas desfavorecidas⁽¹⁶⁾ y las normas sobre ayudas estatales a sectores sensibles (fibras sintéticas, vehículos de motor, construcción naval, acero, carbón, transporte, pesca y agricultura).

El régimen EP/PIP, en su versión modificada por la aceptación parcial de las medidas apropiadas (mencionadas en el punto 65), es compatible con el mercado común, siempre que:

- la parte del régimen relativa al desarrollo especulativo cumpla las normas sobre ayudas estatales (mencionadas en el punto 64),
- las autoridades del Reino Unido notifiquen, de conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE, tanto en caso de desarrollo a medida como especulativo, todos los casos en que alguno de los participantes en el proyecto esté activo en un sector sensible (mencionados al final del punto 64).

Artículo 2

La presente Decisión pone fin a la autorización concedida por la Comisión para el régimen EP/PIP al amparo del régimen N 31/95 (Single Regeneration Budget) tal como fue comunicado por el Reino Unido por carta de 4 de mayo de 1995. Los proyectos que haya sido objeto de, al menos, una solicitud formal presentada antes de la fecha de adopción de la presente Decisión se tramitarán como hasta la fecha con arreglo al régimen N 31/95.

Artículo 3

El Reino Unido informará a la Comisión, en el plazo de un mes a partir de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

⁽¹⁰⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 4.

⁽¹¹⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 1.

⁽¹²⁾ DO C 209 de 10.7.1997, p. 3.

⁽¹³⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

⁽¹⁵⁾ DO C 213 de 23.7.1996, p. 4.

⁽¹⁶⁾ DO C 146 de 14.5.1997, p. 6.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2000

por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia EXP60707B (acetamiprid) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(2000) 1562]

(2000/390/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/80/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE (denominada en lo sucesivo «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) La empresa Nisso Chemical Europe GmbH presentó el 22 de octubre de 1999 ante las autoridades griegas un expediente relativo a la sustancia activa EXP60707B (acetamiprid).
- (3) Dichas autoridades informaron a la Comisión sobre los resultados de un examen inicial del expediente para comprobar que proporciona toda la información prevista en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, el solicitante presentó el expediente a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- (4) El expediente relativo a la sustancia EXP60707B (acetamiprid) se sometió el 22 de febrero de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (5) De acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario que cada expediente cumple los requisitos de información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva.
- (6) Dicha confirmación es necesaria para permitir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa correspondiente, respetando debidamente las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, la de proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y de los productos fitosanitarios en relación con los requisitos dispuestos en la Directiva.

- (7) Una decisión de este tipo no excluye que se pida a los solicitantes la presentación de información adicional para aclarar algún aspecto del expediente. La petición, por parte del Estado miembro ponente, de la presentación de información adicional para aclarar el expediente no afectará al plazo de presentación del informe contemplado en el considerando.
- (8) Los Estados miembros y la Comisión están de acuerdo en que Grecia realice un examen detallado del expediente relativo a la sustancia EXP60707B (acetamiprid).
- (9) Grecia presentará con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la decisión, un informe sobre las conclusiones de su examen, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones aplicables.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El siguiente expediente cumple en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

expediente presentado por Nisso Chemical Europe GmbH ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia EXP60707B (acetamiprid) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometido el 22 de febrero de 2000 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.